

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 37.

Martes 3 de Septiembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERESA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Circular núm. 136.**

En uso de las facultades que la ley me concede, y en bien de los intereses de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial, desde esta fecha quedan levantadas las comisiones de apremio por contingente provincial, previo el pago de dietas á los comisionados; advirtiendo á los Ayuntamientos deudores, que si para el último de este mes no ingresan la mayor parte de sus descubiertos en la Caja de la Diputación, les exigiré la multa de quinientas pesetas con que desde luego quedan conminados, de conformidad al precepto del art. 22 de la ley provincial.

Cáceres 2 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

**Juan José Jaramillo.**

En la Gaceta de Madrid núm. 241, correspondiente al Jueves 29 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

**Ministerio de la Gobernación.**

REAL ORDEN CIRCULAR.

Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar

que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padrón, que según el artículo 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en esta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Septiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y despues para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las

personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieron presentes y renunciaron á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el Boletín oficial, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designación de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cum-

lir todas las disposiciones de da ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones municipales del Censo, que toda falta ú omisión que se cometa, será corregida con la multa que se expresa en la disposición II.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último.

Espera del reconocido celo de las corporaciones y funcionarios aludidos, que contribuirán cada uno por su parte á que la ley se cumpla con exactitud y escrupulosidad, evitándose de este modo la adopción de medidas coercitivas contra los mismos.

Cáceres 31 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
JUAN JOSÉ JARAMILLO.

ADMINISTRACION

DE  
CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 32, correspondiente al día 24 del actual, la Real orden de 27 de Julio último, dictando disposiciones respecto á la forma en que han de cumplirse por esta Administración los preceptos del Real decreto de 16 del mismo, modificando el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza; en cumplimiento de lo prescrito por la disposición 1.ª de la referida Real orden,

se inserta á continuación una relación de las cantidades que según certificación expedida por la Diputación provincial, corresponden satisfacer á la Hacienda por cada Ayuntamiento, para reembolso de segunda enseñanza y serán retenidas por los Recaudadores de los recargos municipales para ingresarlas en las arcas del Tesoro con aplicación á reintegros de aquel concepto.

Al disponer este servicio en armonía con lo preceptuado por la Real orden citada, he de hacer presente á los Recaudadores, que los efectos de la misma se contraen únicamente á las cantidades reembolsadas y que se recauden del corriente ejercicio, entregando á los Ayuntamientos las que les correspondan por los recargos municipales de ámbas contribuciones con deducción del premio de cobranza correspondiente á los mismos, debiendo retener en su poder para ingresar en el Tesoro las que se señalan en la precitada relación, importe de cada trimestre por reintegro de obligaciones de segunda enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Recaudadores y Ayuntamientos de esta provincia á quienes interesa su cumplimiento, cuidando estos de facilitar á los primeros por cada una de las contribuciones el documento que acredite las entregas que les hagan por cuenta de aquellos recargos para que en su día puedan formalizarse los oportunos ingresos.

Cáceres 29 de Agosto de 1889  
—José Martínez Tristan.

Cantidad anual que corresponde percibir á la Hacienda por cuartas partes, para reembolso de las obligaciones citadas.

Partido de Alcántara.	
	Pesetas, Cts.
Alcántara	1288 11
Brozas	1459 77
Ceclavin	965 75
Estorninos	18 48
Mata de Alcántara	147 37
Piedras-Albas	48 30
Villa del Rey	175 53
Zarza la Mayor	467 74
Suma	4571 5

Partido de Cáceres.	
Cáceres	5908 4
Aldea del Cano	157 50
Aliseda	191 32
Arroyo del Puerco	1111 52
Casar de Cáceres	713 3
Malpartida de Cáceres	343 67
Sierra de Fuentes	180 81
Torreorgáz	175 95
Torrequemada	157 35
Suma	8939 19

Partido de Coria.	
Coria	570 76
Cachorrilla	32 54
Calzadilla	151 67
Campo (villa)	208 82
Casas de Don Gomez.	106 97
Casillas de Coria	165 21
Guijo de Coria	137 62
Guijo de Galisteo	149 50
Holgüera	102 48
Huélaga	25 30
Moraleja	321 75
Morcillo	41 24
Pescueza	57 7
Portaje	161 48
Pozuelo	191 75
Riolobos	156 66
Torrejoncillo	890 35
Villanueva de la Sierra.	229 31
Suma	3700 48

Partido de Garrovillas.	
Garrovillas	911 48
Acehuche	233 53
Arco	31 28
Cañaverál	348 86
Casas de Millán	241 32
Hinojal	171 4
Monroy	197 96
Navas del Madroño	431 63
Pedroso	131 14
Portezuelo	189 46
Santiago del Campo	120 49
Talavan	264 8
Suma	3272 27

Partido de Logrosán.	
Logrosán	625 57
Abertura	147 86
Alcollarin	77 72
Alía	413 12
Berzocana	189 52
Cabañas	170 85
Campo (lugar)	87 2
Cañamero	273 92
García	141 63
Guadalupe	289 60
Madrigalejo	327 22
Robledollano	32 17
Zorita	435 94
Suma	3212 14

Partido de Hervás.	
Hervás	650 6
Abadia	76 91
Aceituna	85 17
Ahigal	245 32
Aldeanueva del Camino	185 46
Baños	255 70
Cabezo	47 77
Caminomorisco	67 56
Casar de Palomero	251 29
Casares	29 58
Casas del Monte	106 61
Cerezo	33 83
Garganta de Béjar	139 92
Gargantilla	65 30
Granadilla	99 55
Granja	72 16
Guijo de Granadilla	142 18
Jarilla	62 23
Marchagáz	37 17
Mohedas	142 92
Nuñomoral	72 21
Palomero	77 25
Pesga	31 56
Pinofranqueado	108 26
Rivera-Oveja	17 7
Santa Cruz de Paniagua	108 24
Santibañez el Bajo	143 5
Segura	22 40
Zarza de Granadilla	151 72
Suma	3528 95

Partido de Hoyos.	
Hoyos	288 91
Acebo	253 90

Cadalso	85
Cilleros	374
Descargamaria	120
Eljas	230
Gata	339
Hernan-Perez	55
Perales	160
Robledillo de Gata	62
San Martín de Trevejo	311
Santibañez el Alto	237
Torre de los Angeles	52
Torre de Don Miguel	243
Valverde del Fresno	251
Villamiel	340
Villas-Buenas	102
Suma	3512

Partido de Jarandilla.	
Jarandilla	274
Aldeanueva de la Vera	276
Collado	66
Cuacos	213
Garganta la Olla	185
Guijo de Santa Bárbara	74
Jaraiz	239
Jerte	161
Losar	331
Madrigal	61
Pasarón	168
Robledillo de la Vera	43
Talaveruela	75
Tornavacas	170
Torremenga	41
Valverde de la Vera	160
Viandar	56
Villanueva de la Vera	342
Suma	2945

Partido de Montánchez.	
Montánchez	536
Albalá	228
Alcuescar	290
Almoharin	362
Arroyomolinos de Montánchez	314
Benquerencia	35
Botija	65
Casas de Don Antonio	80
Salvatierra de Santiago	143
Torre de Santa María	100
Torremocha	292
Valdefuentes	227
Valdemorales	75
Zarza de Montánchez	129
Suma	2883

Partido de Valencia de Alcántara.	
Valencia de Alcántara	1413
Carbajo	24
Cedillo	95
Herrera de Alcántara	91
Herrerueta	130
Membrio	365
Salorino	288
Santiago de Carbajo	213
Suma	2622

Partido de Navalmoral de la Mata.	
Navalmoral de la Mata	521
Almaráz	130
Belvis de Monroy	156
Berrocalejo	135
Bohonal de Ibor	107
Campillo de Deleitosa	36
Carrascalajo	140
Casas del Puerto	39
Casatejada	213
Castañar de Ibor	199
Fresnedoso	46
Garvin	72
Gordo	278
Higuera	45
Majadas	73
Mesas de Ibor	51
Millanes	30
Navalvillar de Ibor	60
Peraleda de la Mata	499
Peraleda de San Roman	82

Romangordo	97 26
Saucedilla	101 9
Serrejon	118 51
Talavera la Vieja	109 30
Talayuela	373 13
Toril	72 22
Torviscoso	8 28
Valdecañas	20 35
Valdehuncar	47 87
Valdelacasa	209 10
Villar del Pedroso	328 99

Suma 4402 89

Partido de Plasencia.

Plasencia	1615 60
Aldehuela	"
Arroyomolinos de la Vera	63 95
Barrado	55 99
Cabezabellosa	93 18
Cabezuela	276 90
Cabrero	63 34
Carcaboso	36 16
Casas del Castañar	119 9
Galisteo	169 17
Gargüera	45 90
Malpartida de Plasencia.	505 18
Miravel	148 49
Montehermoso	528 69
Navaconcejo	221 99
Oliva	120 66
Piornal	122 62
Serradilla	344 66
Tejeda	85 54
Torno	120 7
Valdastillas	58 3
Valdeobispo	98 96
Villar de Plasencia	108 12

Suma 5002 29

Partido de Trujillo.

Trujillo	4201 96
Aldeacentenera	130 65
Aldea del Obispo	33 42

Conquista	45 51
Cumbre	152 36
Deleitosa	179 41
Escorial	267 18
Herguijuela	97 65
Ibahernando	141 95
Jaraicejo	236 16
Madroñera	250 18
Miajadas	666 86
Plasenzuela	123 72
Puerto de Santa Cruz	83 20
Robledillo de Trujillo	110 98
Ruanes	45 72
Santa Ana	48
Santa Cruz de la Sierra	114 42
Santa Marta	15 57
Torreillas de la Tiesa	105 12
Torrejon el Rubio	99 23
Villamesias	93 78

Suma 7243 6

Resúmen general por partidos.

Alcántara	4471 5
Cáceres	8939 19
Coria	3700 48
Garrovillas	3272 27
Logrosán	3212 14
Hervás	3528 95
Hoyos	3512 64
Jarandilla	2945 74
Montánchez	2883 91
Valencia de Alcántara	2622 39
Navalmoral de la Mata	4402 89
Plasencia	5002 29
Trujillo	7243 6
Total	55737

Comisión provincial de Cáceres.

CIRCULAR.

Valoración de los precios medios á

que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual:

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes de Julio último, las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pets.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.	20	
Idem de cebada de seis cuartillos ó 6'9375 mililitros.	72	
Idem de paja de seis kilos ó 13 libras.	36	
Idem el litro de aceite.	79	
Idem el kilo de leña.	03	
Idem el de carbon.	06	
Idem de carne.	1 03	
Idem el litro de vino.	40	

Cáceres 30 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—El Secretario, M. Tuñon.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resúmen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Agosto de 1889.

Capturas.

Delincuentes y ladrones	8
Reos prófugos	"
Desertores del Ejército y Armada	1
Desertores de presidio	"
Detenidos por faltas leves	9
Total	18

Denuncias por infracción á la ley de caza	3
Armas recogidas	4
Contrabandos aprehendidos	"

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías	"
Salvados de los hundimientos y de los incendios	"
Idem de las nieves y de las aguas	"
Socorro á indigentes	"
Total	"

Recompensas.

Las gracias de S. M.	"
Idem de las autoridades	"
Cruces pensionadas	"
Idem sencillas	"
Idem de Beneficencia	"
Empleo inmediato	"

municipales fijándose tambien separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonia con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, ademas de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del artículo 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipi-

CAPÍTULO II.

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartajena, Gijon y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetarán á las dispo-

Grado inmediato.....	"
<b>Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.</b>	
<i>Servicio rural y forestal.</i>	
Denuncias por hurto de maderas y leña.....	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	1
Denuncias por extracción de frutos.....	"
Roturaciones.....	"
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	1
<i>Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.</i>	
Lanar.....	"
Cabrio.....	990
Vacuno.....	"
Cerda.....	"
Caballar.....	"
Mular.....	"
Asnal.....	"
Total de denuncias.....	5
Total de delincuentes aprehendidos.....	7
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	990
<i>Recompensas.</i>	
Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades.....	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

NOTAS. 1.<sup>a</sup> De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado ninguna de ellas han sido reincidente.  
 2.<sup>a</sup> Los individuos á quienes se les han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin licencia.  
 Cáceres 31 de Agosto de 1889.—El primer Jefe, Emilio Requena.

**JUZGADOS.**

PLASENCIA.

*Don Valentin Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Laureano Olivares Orberna, de treinta y seis años de edad, de estado casado, natural de Ceamuri, provincia de Vizcaya, partido judicial de Durango, hijo de Basilio y de Juliana, de oficio obrero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura buena, color moreno, ojos claros, pelo escaso y castaño, barba corrida con bigote, y viste pantalon oscuro, chaqueta y chaleco de color, con faja negra; para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlo dentro

de dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y las encargos, que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de expresado sujeto, procedan á su busca y captura y constitución en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Valentin Vilariño.—De su orden, por Torres, José Calvo.

BÉJAR.

*Don Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.*

Por la presente requisitoria, que será inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Cáceres y Avila, se cita y llama á Marceliano Guisasola Hacha, de diez y siete años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, sin pelo de barba, color bueno y boca pequeña, y viste americana de lanilla á cuadros, chaleco de paño de mezcla, pantalon de paño á listas remontado con paño café, alpargatas cerradas de tela y camisa de algodón blanco; para que en el término de diez dias, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto, pues de lo contrario será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, pri-

sion y conducción á esta cárcel y mi disposición de referido sujeto.  
 Dado en Béjar á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Celso Torres.—De su orden, Ricardo Gutierrez Fierro.

**Alcaldías Constitucionales.**

GUADALUPE.

*Anuncio.*

Desde el dia 15 del corriente, halla depositado en un vecino de esta villa, un perro mixto de mastín y perdiguero, churro, canchales acorbatado y paticalzado, con punta del rabo blanco.

Lo que se hace público por medio del presente, para que su dueño presente á recogerlo, abonando los gastos de manutención durante el tiempo del depósito.

Guadalupe á 20 de Agosto de 1889.—El Teniente Alcalde, Plácido Rodríguez.

GARCÍAZ.

*Consumos.*

Terminado por la Junta pericial el repartido del impuesto de consumos de cereales y sal de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, á sol á sol, durante ocho dias hábiles para que los contribuyentes encomprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho les venga. en la inteligencia que pasado este término no serán atendidas las que se presentaren.

Garcíaz 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Cuadrado.—Secretario, Florencio Sanchez.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CÁCERES

siciones contenidas en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.<sup>o</sup> Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0'25 pesetas por cada habitante por razon de consumo de sal, con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.<sup>o</sup> Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razon de impuestos de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

**CAPÍTULO III.**

ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.  
 Si no hubiere avenencia en la designación de los ti-

pos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

**CAPITULO IV.**

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies grabadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos